



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0849-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “LA COMPLICITÉ”

COSMETICS & CO., INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2015-6434)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 404-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinticinco minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, mayor, abogado, vecino de Escazú, con cédula de identidad 1-532-390, en representación de **COSMETICS & CO., INC.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:26:28 horas del 30 de setiembre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de julio de 2015, el licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**LA COMPLICITÉ**”, la cual traduce del francés como “**complicidad**”, en clase 3 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir “*jabones, productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos,*



lociones capilares, dentífricos". En escrito presentado el 3 de setiembre de 2015 ante esa misma autoridad el solicitante limita la lista de protección a "*productos de perfumería*".

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 10:26:28 horas del 30 de setiembre de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar de plano la marca propuesta.

TERCERO. Inconforme con lo resuelto el licenciado **Zurcher Gurdián**, en la representación referida, recurrió la resolución indicada y en razón de ello conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio al 1 setiembre de 2015.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Se tiene como único hecho probado de interés para la resolución de este proceso el siguiente:

1-. Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita en clase 3, la marca de fábrica y comercio "**COMPLICE**" bajo el Registro No **207556** a nombre de la empresa **EL ÉXITO BETANCUR Y ASOCIADOS, S.A.**, vigente desde el 11 de marzo de 2011 y hasta el 11 de marzo de 2021, para proteger y distinguir "*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar*



(preparaciones abrasivas) jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos” (folio 38).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal no encuentra alguno que resulte de interés para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, dispuso rechazar el registro de “**LA COMPLICITÉ**”, con fundamento en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que al analizarla respecto del signo inscrito “**COMPLICE**”, resulta inadmisibles por derechos de terceros, ya que existe similitud gráfica, fonética e ideológica y busca proteger productos de la misma naturaleza y van destinados al mismo consumidor, lo que puede provocar confusión al no existir distintividad notoria que permita identificarlas e individualizarlas.

A pesar de que el licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán** recurrió la resolución final, no expresó agravios ni dentro de la interposición del recurso, ni en la audiencia de quince días conferida por este Tribunal mediante el auto de las ocho horas con treinta minutos del primero de diciembre de dos mil quince.

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.



No obstante, con ocasión de que en el presente recurso no fueron formulados agravios, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución apelada.

Lo anterior en virtud de que el signo propuesto efectivamente es muy similar al inscrito y se refiere a los mismos productos de perfumería incluidos en su lista de protección y por ello no cumple con las condiciones para ser inscrito, conforme a los incisos a y b del artículo 8 de la Ley de Marcas.

De este modo, realizada la verificación del debido proceso, revisada en forma y fondo la resolución apelada, siendo que la misma se ajusta a legalidad y al no existir agravios que conocer, se impone confirmar integralmente la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:26:28 horas del 30 de setiembre de 2015.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, en representación de la empresa **COSMETICS & CO., INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:26:28 horas del 30 de setiembre de 2015, la cual se confirma,



denegando el registro del signo “*LA COMPLICITÉ*”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jiménez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora